

AUTO No. **734**
Valledupar, **18 DIC 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 29 de Mayo de 2014, este Despacho recibió un informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, mediante el cual pone en conocimiento que el establecimiento denominado Centro de Acopio Buturama (antes Lácteos El Vaquero), ubicado en la municipalidad de Aguachica-Cesar kilometro 1 Vía Gamarra- Cesar, no cuenta con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas provenientes de un pozo, ubicado en sus instalaciones, ni con el permiso de vertimientos de aguas residuales.

Que como consecuencia del anterior informe, la oficina jurídica procedió a requerir en ese sentido al señor Edward González Casadiego, a través de oficio calendado 09 de Junio de 2014, evidenciándose que hasta la fecha ha hecho caso omiso a tal requerimiento preventivo.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación*; b. *Riego y silvicultura*; c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación*; d. *uso industrial*; e. *Generación térmica o nuclear de electricidad*; f. *Explotación minera y tratamiento de minerales*; g. *Explotación petrolera*; h. *Inyección para generación geotérmica*; i. *Generación hidroeléctrica*; j. *Generación cinética directa*; k. *Flotación de madera*; l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas*; m. *Agricultura y pesca*; n. *Recreación y deportes*; o. *Usos medicinales*, y p. *Otros usos similares*.

Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para

Continuación del Auto No.

734

18 DIC 2014

usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibidem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del Centro de Acopio Buturama (antes Lácteos El Vaquero), una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a que no cuenta con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas provenientes de un (1) pozo, ubicado en sus instalaciones, ni con el permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del Centro de Acopio Buturama (antes Lácteos El Vaquero).

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Centro de Acopio Buturama (antes Lácteos El Vaquero), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



Continuación del Auto No.

734

11.0 D10 2014

ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Centro de Acopio Buturama (antes Lácteos El Vaquero), representado por el señor Edward González Casadiego o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, quien presenta como dirección la carrera 17 No. 5-63 piso 2 Barrio Olaya Herrera Aguachica-Cesar, librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Kenith Castro/Abg. Esp. Oficina Jurídica
Revisó: Diana Orozco V.B.